



**AUDIENCIA PROVINCIAL DE CORDOBA**

**SECCIÓN PRIMERA**

**SENTENCIA Nº 966/2023**



**Iltmos. Sres.:**

**Presidente:**

Don Pedro Roque Villamor Montoro

**Magistrados:**

D. Víctor Manuel Escudero Rubio

D. Fernando Caballero García

Juicio ordinario nº 229/2020

Juzgado Mixto nº 2 de Pozoblanco

**Rollo Nº 1476/2022**

En Córdoba, a tres de noviembre de dos mil veintitrés.

La Sección Primera de esta Audiencia ha visto y examinado el recurso de apelación nº 1476/2022, interpuesto contra la sentencia de 22 de junio de 2022, dictada en el procedimiento ordinario nº 229/2020, seguido ante el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 2 de Pozoblanco, a instancia de D. [REDACTED] representado por el Procurador SR. TUBIO ROLDÁN y asistido del Letrado SR. HERNÁNDEZ ROS, contra WIZINK BANK, S. A., representada por el Procurador SR. RUIZ DE CASTROVIEJO ARAGÓN y asistida del Letrado SR. DAVID CASTILLEJO RIO habiendo sido en esta alzada parte apelante WIZINK BANK, S. A. y designado ponente D. Víctor Manuel Escudero Rubio.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

Se aceptan los antecedentes de hecho de la sentencia recurrida, y

**PRIMERO:** El 22 de junio de 2022 se dictó sentencia en el procedimiento ordinario nº 229/2020, seguido ante el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 2 de Pozoblanco, cuya parte dispositiva establece:

"Que estimando la demanda formulada por el Procurador D. Miguel Tubío Roldán, en nombre y representación de D. [REDACTED] frente a la entidad "WIZINK BANK S.A.", declaro la nulidad del contrato de tarjeta de crédito de fecha 14 de abril de 2011 suscrito entre las partes al establecer un interés remuneratorio usurario.

Condeno a la entidad "WIZINK BANK S.A.", a estar y pasar por dicha declaración, debiendo reliquidar la deuda de forma que la actora deberá devolver únicamente el crédito efectivamente dispuesto, y la demandada, en su caso, restituirle todas las cantidades que hayan excedido del capital dispuesto en el contrato más sus intereses legales desde la fecha de interposición de la demanda.



<b>Código Seguro De Verificación:</b>	8Y12V6AFYCVLKBZMJ5Y9XZJER6FH99	<b>Fecha</b>	08/11/2023
<b>Firmado Por</b>	FERNANDO CABALLERO GARCIA		
	VICTOR ESCUDERO RUBIO		
	PEDRO ROQUE VILLAMOR MONTORO		
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	<b>Página</b>	1/4





Condeno en costas a la parte demandada.”

**SEGUNDO:** Contra dicha sentencia se interpuso en tiempo y forma recurso de apelación por WIZINK BANK, S. A. en virtud de la argumentación de hechos y fundamentación jurídica que expresó, dándose traslado del mismo a la parte contraria por el término legal, presentándose escrito de oposición, tras lo cual se remitieron las actuaciones a este Tribunal que formó el correspondiente rollo, personándose las partes y celebrándose la deliberación el día 27 de octubre de 2023.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Se aceptan los fundamentos jurídicos de la sentencia, y

#### **PRIMERO: PLANTEAMIENTO.**

La resolución recurrida declara la nulidad del contrato de tarjeta revolving suscrito entre el actor y la causante de la recurrente, al estimar que el mismo tiene carácter usurario.

WIZINK BANK, S.A. la recurre, aduciendo la infracción del art. 1 de la Ley de Reprensión de la Usura de 1908 y error en la valoración de la prueba.

#### **SEGUNDO: ERROR EN LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA.**

La primera cuestión controvertida es la relativa al tipo medio de tipo de interés de contratos de tarjeta revolving en el año 2011, fecha de celebración del contrato.

La sentencia recurrida toma como término de comparación el tipo medio de las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving publicadas por Banco de España, con datos a partir de junio de 2010. La recurrente cuestiona este criterio, sosteniendo que debe estarse al contenido de la pericial aportada por la parte.

El motivo de recurso debe ser desestimado.

Por un lado, nos encontramos con los índices publicados por el Banco de España, que es una institución pública e imparcial en la que trabajan expertos en la materia, por lo que la fiabilidad de la misma es máxima.

Por otro, el Perito que hizo el informe no fue llamado al acto del juicio para que pudiera explicar las razones de sus conclusiones y las discrepancias que los datos del Banco de España.

#### **TERCERO: INFRACCIÓN DEL ART. 1 DE LA LEY DE REPRESIÓN DE LA USURA.**

Señala la resolución recurrida que el TAE pactado fue del 26,82 % anual, lo que no se discute en el recurso. Igualmente, hay que dar por probado que el tipo medio de las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving publicadas por Banco de España en el año 2011 era del 20,45 % anual.



Código Seguro De Verificación:	8Y12V6AFYCVLKBZMJ5Y9XZJER6FH99	Fecha	08/11/2023
Firmado Por	FERNANDO CABALLERO GARCIA VICTOR ESCUDERO RUBIO PEDRO ROQUE VILLAMOR MONTORO		
Url De Verificación	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	Página	2/4





Para resolver la cuestión objeto de recurso, debemos acudir a la doctrina del Tribunal Supremo sobre la cuestión, que quedó fijada en la sentencia de 15 de febrero de 2023 (ROJ: STS 442/2023), de la que se extraen las siguientes conclusiones:

1.- La comparación debe hacerse respecto del interés medio aplicable a la categoría a la que corresponda la operación cuestionada, que en este caso sería el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito revolving.

2.- El índice analizado por el Banco de España en esos boletines estadísticos no es la TAE, sino el TEDR (tipo efectivo de definición restringida), que equivale a la TAE sin comisiones, por lo que de manera que si a ese TEDR se le añadieran las comisiones, el tipo sería ligeramente superior, y la diferencia con la TAE también ligeramente menor. Por ello, considera adeudado incrementar el TEDR entre 20 y 30 centésimas, en los niveles de interés que nos movemos.

3.- Considera manifiestamente desproporcionado y usurario los casos en los que la diferencia entre el interés convenido y el tipo medio de mercado es superior a 6 puntos.

En el presente caso, la diferencia entre supera los 6 puntos, puesto que TAE del contrato asciende al 26,82 % y el término de comparación (TEDR incrementado en 30 centésimas) 20,75 %.

En consecuencia, el interés es usurario.

### **TERCERO: COSTAS DEL RECURSO Y DEPÓSITO.**

De cuanto antecede se desprende que el recurso ha de ser desestimado con imposición a la parte recurrente de las costas de esta alzada y pérdida del depósito (artículos 394 y 398 LEC Y DA 15ª LOPJ).

A la vista de tales hechos y fundamentos de derecho.

### **FALLAMOS**

Debemos desestimar y desestimamos el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de WIZINK BANK, S. A. contra la sentencia de 22 de junio de 2022, dictada en el procedimiento ordinario nº 229/2020, seguido ante el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 2 de Pozoblanco, que se confirma íntegramente, con imposición a la parte recurrente de las costas de esta alzada y con pérdida del depósito constituido, al que se le dará el destino legal.

Contra esta resolución cabe recurso de casación del que conocería la Sala 1ª del Tribunal Supremo, a interponer ante esta Sala en el plazo de veinte días con los requisitos que establece el artículo 477 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil y conforme a los criterios del Acuerdo de 8.9.2023 aprobados por la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo.

Notifíquese la presente resolución a las partes, y verificado, expídase testimonio de la misma que, con los autos originales, se remitirá al Juzgado de procedencia, para su ejecución y cumplimiento.



Código Seguro De Verificación:	8Y12V6AFYCVLKBZMJ5Y9XZJER6FH99	Fecha	08/11/2023
Firmado Por	FERNANDO CABALLERO GARCIA VICTOR ESCUDERO RUBIO PEDRO ROQUE VILLAMOR MONTORO		
Url De Verificación	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	Página	3/4





ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

*"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."*



<b>Código Seguro De Verificación:</b>	8Y12V6AFYCVLKBZMJ5Y9XZJER6FH99	<b>Fecha</b>	08/11/2023
<b>Firmado Por</b>	FERNANDO CABALLERO GARCIA VICTOR ESCUDERO RUBIO PEDRO ROQUE VILLAMOR MONTORO		
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	<b>Página</b>	4/4

